

[Reglamento \(UE\) n.º 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro \[DOUE L 140, de 27-V-2013\]](#)

**Supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona euro**

La política presupuestaria actual parte de la necesidad de unas cuentas saneadas que garanticen la ausencia de riesgo para la Unión Monetaria formada en torno al euro. Por ello, el Reglamento n.º 473/2013 incide de lleno en el ciclo presupuestario de los Estados miembros de tal Unión, queriendo dotar de más eficacia al Pacto de Estabilidad y Crecimiento y al Semestre Europeo de Coordinación Reforzada de la Política Económica. El fundamento del Reglamento es el de integrar y hacer efectivas las recomendaciones del Consejo y de la Comisión en los procedimientos presupuestarios nacionales, para lo cual se dispone de un calendario presupuestario común que, a nuestro juicio, convendría que fuera integrado para España en la *Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria* ([BOE n.º 284, de 27 de noviembre](#)) como cuerpo regulador del ciclo presupuestario, a pesar de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios.

La relación con el *Reglamento (UE) n.º 472/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, sobre reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades* [[DOUE L 140, de 27 de mayo de 2013](#)], es de exclusión parcial, y así cuando un Estado miembro esté sometido a un programa de ajuste no le serán de aplicación los artículos 6 a 12 del Reglamento n.º 473.

Sobre el **ciclo presupuestario**, antes del día 15 de abril, o a más tardar el 30 del mismo mes, los Estados miembros deberán hacer públicos sus Planes Fiscales nacionales a medio plazo, de acuerdo con el marco presupuestario a medio plazo e indicando la previsión nacional sobre los efectos de las reformas adoptadas, así como de las medidas propuestas para alcanzar los objetivos. Antes del día 15 de octubre cada Estado deberá hacer público el Proyecto de Presupuesto de la Administración Central, que deberá ir acompañado de los principales parámetros presupuestarios de las Administraciones Públicas de carácter subestatal, para nuestro caso, de las Comunidades Autónomas y Entes Locales. Plazo este último que acentúa el dúctil término constitucional y por el cual los Presupuestos Generales del Estado, por mor del artículo 134.3 de la Constitución (CE) y 37.1 LGP, deben presentarse ante el Congreso de los Diputados antes del 1 de octubre. Recibido el Plan de Proyecto de Presupuesto, la Comisión elaborará un informe a más tardar el 30 de noviembre, donde puede proponer líneas de actuación para que se recojan por parte de los Estados, si tienen a bien, en

los Planes Presupuestarios. Cuando se constate que hay un incumplimiento especialmente grave de las políticas presupuestarias del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, podrá, previa consulta del Estado interesado y en el plazo de una semana a partir de la presentación del Proyecto de Plan Presupuestario, solicitar la presentación de un nuevo Proyecto de Plan Presupuestario, pero revisado, a la mayor celeridad, a más tardar en un plazo de tres semanas desde la fecha de su dictamen. Recibido el nuevo proyecto revisado, la Comisión, en un plazo de tres semanas, deberá emitir nuevo dictamen que presentará al Eurogrupo (que lo someterá a debate junto con el resto de los dictámenes sobre los presupuestos nacionales) y, si lo solicitan, también lo presentará ante el Parlamento del Estado miembro afectado y ante el Parlamento Europeo.

Se invita a los Estados miembros a que tengan debidamente en cuenta el dictamen de la Comisión, pues de lo contrario el incumplimiento será factor agravante en la supervisión *ex post*.

El Presupuesto de la Administración Central debe estar aprobado antes del 31 de diciembre, salvo que por razones objetivas no se aprobara e hiciera público antes de esa fecha, por lo que se exige a los Estados la adopción de procedimientos de rectificación del Presupuesto en el caso de que no se aprobara la relación de sus ingresos-gastos, para así garantizar que la Administración pueda seguir desempeñando sus obligaciones esenciales. Estos procedimientos pueden ser, o la ejecución del Proyecto de Presupuesto, o del Presupuesto aprobado en el ejercicio anterior (prórroga) o la adopción de medidas específicas aprobadas por el Parlamento nacional. En el caso español, ante tal desagradable situación, se prevé la segunda de las opciones, la prórroga automática (artículo 134.4 CE) del anterior, sin perjuicio de que se adopten determinadas normas cuyo fin sea la adaptación de los créditos presupuestarios a las obligaciones ya contraídas o a operaciones financieras como avales, garantías y deuda pública, sin que ello pueda ocasionar el cese total o parcial de las autorizaciones de gasto prorrogadas que desvirtúen el mecanismo de la prórroga y lleguen a ser realmente un Presupuesto encubierto (véanse las SSTC 3/2003, de 16 de enero [RTC 2003/3]).

En la medida en que el Estado tome en consideración el dictamen de la Comisión, ésta elaborará un informe de conformidad, y será tenido en cuenta a la hora de recomendar la imposición de un depósito sin devengo de intereses, así como a la hora de declarar que un Estado tiene o no un déficit excesivo.

Los Estados miembro deben informar con carácter previo al Eurogrupo y a la Comisión de la emisión de **deuda pública**, ingresos que tradicionalmente se consideraron como extraordinarios, pero que dada la contingencia económica actual se viene demostrando que no lo son tanto.

El Reglamento que comentamos parte de la necesidad de control de los requisitos de estabilidad presupuestaria y financiera, ordenando a los Estados miembros la dotación de **organismos independientes encargados del seguimiento** de los límites

y principios presupuestarios. Recomienda que no sea un único el organismo, aunque tampoco apuesta por una excesiva fragmentación supervisora.

Por su parte, cuando el Consejo decida que un Estado miembro presenta un **déficit excesivo**, dicho Estado deberá presentar a la Comisión y al Consejo un «programa de asociación económica» describiendo las medidas y reformas estructurales para la corrección del déficit excesivo, e indicando las prioridades destinadas a fomentar la competitividad y crecimiento sostenible a largo plazo y eliminación de las debilidades estructurales del Estado miembro afectado. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, un dictamen sobre el programa de asociación, y ambas instituciones realizarán el seguimiento de la aplicación del mismo y de los planes presupuestarios anuales.

Declarado que un Estado tiene un déficit excesivo por el Consejo, a petición de la Comisión, el Estado miembro quedará obligado a requisitos adicionales de información constante, que comenzará por una evaluación global de la ejecución presupuestaria de las Administraciones Públicas y subsectores, con indicación de los riesgos financieros asociados a pasivos contingentes que puedan incidir en los presupuestos públicos. También se abordarán las medidas de reducción del déficit excesivo. La evaluación se incluirá en un informe realizado sin demora, debiendo proporcionar información periódica al uso.

Si el Estado miembro es objeto de recomendación por el Consejo, una vez presentado el informe, la periodicidad de los sucesivos será de seis meses. Si recibe advertencias del Consejo, será trimestral. La Comisión podrá pedir al Estado miembro objeto de un procedimiento por déficit excesivo auditorías independientes y completas de todos los subsectores de las Administraciones públicas, así como la proporción de información adicional disponible. En caso de riesgo de incumplimiento del déficit excesivo, la Comisión dirigirá una recomendación al Estado en cuestión relativa a la aplicación de las medidas previstas en la recomendación o que se adopten otras, atendándose a un calendario compatible con el plazo de corrección de su déficit.

MARCOS IGLESIAS CARIDAD

*Becario del Programa de Formación del Profesorado Universitario del MECD,  
adscrito al Área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Salamanca*

[iglesiascaridad@usal.es](mailto:iglesiascaridad@usal.es)